



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

22 MAY 2017

S.G.A



002336

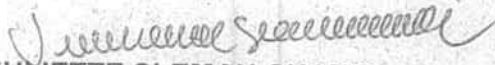
Señor (a):
GIANCARLOS CAPUTO LOSADA
Representante Legal
AS II POLONUEVO S.A.S.
Calle 77 N°59 -61 Oficina 301 Centro Las Ameritas II
Barranquilla – Atlántico.

REF: AUTO No. 00000674

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Japad

Exp.1209-330
Elaboró: Merielsa García. Abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S."

Lá Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000409 de fecha 18 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de un aprovechamiento forestal a la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., identificada con Nit 900.833.249-6, representada legalmente por el señor Giancarlo Caputo Losada, identificado con cedula de ciudadanía N°72.346.026, para el proyecto Atlántico Solar II, ubicado en el municipio de Polonuevo – Atlántico, acto administrativo notificado el 24 de abril de 2017.

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo TERCERO: la obligación para "La Sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., con Nit 900.833.249-6, representada legalmente por el señor GianCarlos Caputo Losada, identificado con el numero N°72.346.026, previamente a la continuación del presente trámite cancelar la suma correspondiente a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CV M/L (\$13.834.580,63 M.L), por concepto de evaluación ambiental al aprovechamiento forestal iniciado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley".

...(...)"

Que con el radicado N°03554 del 02 de mayo de 2017, el señor Giancarlo Caputo Losada, identificado con cedula de ciudadanía N°72.346.026, en calidad de representante de la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., con Nit 900.833.249-6, interpusó dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0409 de 2017, el cual inició el trámite de inicio del trámite de un aprovechamiento forestal a la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., para el proyecto Atlántico Solar II, ubicado en el municipio de Polonuevo – Atlántico, fundamentando en resumen los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"1. PROCEDENCIA Y PLAZO DEL RECURSO

Hace referencia a lo establecido en la ley 1437 de 2011, en relación a la oportunidad y termino para la presentación del recurso, el cual se presentó en el término señalado en la ley.

2. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Frente a la aplicación de la resolución N° 0001280 de 2012, la ley 6333 de 2000 y los topes máximos definidos en la ley.

Al respecto, es necesario anotar que esta sociedad reconoce la existencia de un sistema y método para el cálculo de las tarifas por concepto de los servicios de Evaluación y Seguimiento de los instrumentos de control, el cual es presuntamente aplicado dentro de la resolución N° 00036 de 2016, por parte de la CRA.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

No obstante, es claro que la escala tarifaria a la que se ciñe la resolución N° 00036 de 2016, excede en gran medida los topes máximos fijados por la ley 633 de 2000 y la resolución N° 0001280 de 2010, los cuales fueron definidos en el artículo 1 de la indicada norma.

Se observa entonces, que con la expedición del auto N° 000409 del 18 de Abril de 2017, la CRA efectuó un cobro por concepto de evaluación ambiental de un aprovechamiento forestal equivalente a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$13.834.580,63), cifra evidentemente superior al máximo valor señalado en la resolución N° 001280 de 2012, donde se estipula para los proyectos con valor superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS \$6.535.041, más el ajuste del IPC, con el cual tampoco se llegaría al valor estipulado en el auto de inicio de trámite que se recurre.

Indica que la aplicación de la resolución N° 001280 de 2012 resulta ser de carácter **obligatorio** como quiera que el artículo 46 de la ley 99 de 1993 si bien establece que los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos hacen parte del patrimonio y las rentas de las Corporaciones, el señalado artículo limita tales ingresos a la “Escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente”, la misma que claramente fue estipulada en la ya mencionada resolución 1280 de 2012.

Reconocen la autonomía otorgada a las Corporación por la ley 99 de 1993, también debe observarse la potestad concedida al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la política nacional ambiental, pues es claro que la reglamentación del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento está a cargo del señalado ministerio, y dicha potestad fue ejercida con la expedición de la resolución 1280 de 2012.

Finalmente, y a manera de conclusión, puede señalarse que la CRA desconoce la existencia de la resolución N° 1280 de 2012, norma evidentemente aplicable frente al caso, y no discrimina los valores cobrados de acuerdo al sistema establecido en la ley 633 de 2000, situación que genera una ilegalidad, teniendo en cuenta la inobservancia de una norma de rango superior a la resolución N° 0036 de 2016.

▪ **Frente a la categorización de usuario de ALTO IMPACTO.**

El Auto N° 000409 de fecha 18 de abril de 2017 fundamenta el cobro realizado en la clasificación de usuarios consagrada en la resolución N° 00036 de 2016, estableciendo inadecuadamente que el proyecto “ATLÁNTICO SOLAR II”, puede ser catalogado como USUARIO DE ALTO IMPACTO, y lo define el artículo 5 de la misma, definiendo como:

“(…) Usuarios de impacto alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana. (introducción de medidas correctoras)”. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

De acuerdo con la anterior definición, no se encuentra claridad en los criterios utilizados por la CRA para encuadrar el proyecto sub examine en dicha categoría, como quiera que, de acuerdo con las características del terreno y la actividad a desarrollar, el proyecto debería ser ubicado en una clasificación menor a la establecida en el auto que se recurre. En principio, y en relación con el terreno, debe recalcar que en la documentación entregada para la evaluación del proyecto, y concretamente al interior del Plan de Compensación, se observa que la zona sujeta a aprovechamiento resulta ser un área altamente transformada, donde se ha realizado desde hace mucho tiempo actividades agropecuarias, principalmente de cría y levante de ganado vacuno, y por tanto la misma ha sido sometida a una alta intervención antrópica, tal como se evidencia en la imagen que se adjunta (ANEXO 1).

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

Aporta una imagen y explican que el lote dedicado al desarrollo del proyecto “ATLANTICO SOLAR II” ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico). es un terreno altamente intervenido y transformado por la actividad agropecuaria tradicional en el área. Obsérvese la notable deforestación del área general.

Por tanto, se considera que la medida de compensación propuesta por esta sociedad, una vez implementada, lograría retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, y mitigaría los impactos causados teniendo en cuenta los objetivos plasmados en dicha propuesta:

- Disminuir el impacto ambiental que se pueda generar durante la construcción y operación del proyecto ASII Polonuevo creando un conjunto arbóreo alrededor del área afectada, o bien, en el área que disponga la autoridad ambiental.
- Favorecer y fortalecer el anclaje del suelo afectado durante la construcción y operación del proyecto ASII Polonuevo.
- Constituir una unidad de vegetación primaria plantada a expreso que facilite la propagación de las especies plantadas y otras, lo mismo que la protección y supervivencia de la fauna regional.
- Con la unidad de cubierta vegetal creada, contribuir al mejoramiento del paisaje del área circundante y facilitar el sano esparcimiento y momentos de asueto del personal humano que ingrese al área.
- Con la unidad de cubierta vegetal creada contribuir a una mayor estabilidad ecológica e hidrodinámica del área circundante.

Agregan que los impactos asociados a este proyecto son mínimos en comparación con otros proyectos de generación de energía. Recalcan que el proyecto en mención, está circunscrito y arropado por la filosofía del Desarrollo Sostenible. Es un proyecto orientado a mejorar la calidad de vida de los habitantes de las ciudades de Barranquilla, Soledad, Baranoa, Polonuevo, de municipios vecinos y otros más alejados, en lo que tiene que ver con la calidad de los servicios públicos, la industria, el comercio y la calidad de vida de la gente en general.

Para este caso, se destaca la necesidad imperativa del mundo entero de mejorar la calidad del aire relativa a una atmósfera sin gases efecto invernadero, con lo cual se detenga el cambio climático como una realidad innegable que es¹, así como el uso de una energía renovable como opción satisfactoria al ser una fuente de energía gratuita, limpia e inagotable que puede liberarnos definitivamente de la dependencia del petróleo o de otras alternativas poco seguras, contaminantes o simplemente agotables. Por lo expuesto es necesario se revice la categoría de usuario en que se enmarca el proyecto, con la finalidad de que la misma responda a las realidades de la actividad.

▪ **Aplicación de los principios de Igualdad y Favorabilidad.**

Anotan el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala: Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud de la norma anterior, puede indicarse que el auto de inicio de trámite que se recurre, al ser un acto emanado de una autoridad administrativa, debe aplicar los principios constitucionales y legales a que haya lugar. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicitan la aplicación de los topes máximos fijados en la resolución N° 1280 de 2012, al ser una norma evidentemente más favorable. Cita la sentencia C-692 de 2008, relacionado con el tema.

Alegan, el principio de igualdad, exponen que el criterio para categorizar el tipo de usuario en el que se enmarque el proyecto de producción de energía eléctrica “ATLANTICO SOLAR II” ubicado

¹ Ver documento. Plan de Aprovechamiento forestal del *arboretum* y *fruticetum* existentes actualmente en el área de influencia directa del proyecto atlántico solar “ATLANTICO SOLAR II” ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico).

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

en el municipio de Polonuevo (Atlántico), goce de tal prerrogativa, entendiéndose que identificamos y reconocemos otros tipos de proyectos que se han enmarcado bajo una categoría menor a la impuesta en el auto N° 000409 de fecha 18 de abril de 2017, y que en definitiva generan impactos de mayor relevancia que el proyecto que hoy nos ocupa.

SOLICITUD

Solicita recurrente se modifique la liquidación del valor liquidado por concepto de evaluación ambiental aplicando los principios de Favorabilidad e Igualdad para el proyecto "ATLÁNTICO SOLAR II" a través de la aplicación de la resolución N° 001280 de 2012.

*Modificar la categoría y clasificación como USUARIO DE ALTO IMPACTO, determinadas en el Auto No. 409 de 2017 para el trámite de un aprovechamiento forestal que está siendo adelantado por la sociedad **AS II POLONUEVO S.A.S.** para el proyecto "ATLANTICO SOLAR II" ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico). Anexan: Fotografía del lote dedicado al desarrollo del proyecto "ATLANTICO SOLAR II" ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico) y Copia simple del Auto No. 409 de 207 expedido por la CRA*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará punto a punto lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- **Frente a la aplicación de la resolución N° 0001280 de 2012, la ley 6333 de 2000 y los topes máximos definidos en la ley.**

Frente al argumento del apoderado legal de la sociedad mentada, es necesario aclarar que la aplicación de la Resolución N°001280 de 2010, está condicionada a la presentación del VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 4 de la Resolución N°00036 de 2016, con la finalidad de determinar a ciencia cierta a cuantos salarios mínimos se traduce el proyecto, y por ende establecer la escala tarifaria que le corresponde.

Así entonces para el caso que nos ocupa se registra un costo del proyecto donde no se indican los valores del costo de inversión y costos de operación, es decir acorde con lo dispuesto en la normativa citada.

De la revisión del mismo, puede observarse que existen ítems o categorías donde la empresa no identifica tales conceptos, situación que a todas luces denota irregularidades en cuanto a la elaboración de dicho costo, toda vez que no es posible concluir costos de producción y operación del proyecto.

Es evidente entonces que lo anterior se encuentra fuera de contexto y no responde a la realidad del proyecto desarrollado por parte de sociedad AS II POLONUEVO S.A.S, por tal motivo y teniendo en cuenta que no se estimaron estos valores resultó inviable dar aplicación a la Resolución N°001280 de 2010, y por el contrario esta entidad ajusto el cobro a la Resolución N°00036 de 2016, a través de la cual se determinan las sumas a cobrar en virtud de los criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental utilizando el sistema y método contemplado en la Ley 633 de 2000.

Ahora bien, debe aclararse a la SOCIEDAD que contrario a lo expuesto la Resolución N°00036 de 2016 si detalla el número de profesionales y la calidad de los mismos, así entonces en aras de dar claridad al usuario se indica que la resolución 36 en su artículo 7 de la citada Resolución indica el procedimiento para la liquidación, señalando a través de la siguiente tabla la categoría de los funcionarios o contratistas y los salarios asignados para cada caso:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0
A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.066.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.305,0

Se informa que las categorías están establecidas dentro de la Resolución N°00003 del 02 de enero de 2014, y la Resolución N°00001 del 05 de enero de 2015, expedidas por esta Corporación, donde se registran las tablas de honorarios para contratistas y funcionarios.

Ahora bien, para verificar el número de profesionales y la calidad de los mismos solo basta revisar las tablas de honorarios consagradas al interior de la Resolución N°00036 de 2016.

Se concluye entonces, que dentro de la Resolución que establece las tarifas de cobro (RESOLUCIÓN N°0036 DE 2016) si se encuentran claramente detallados, el número de profesionales designados para el seguimiento de la actividad, la calidad de los mismos, y el valor de sus honorarios, refutándose así el argumento planteado por el recurrente.

Con respecto a la autonomía administrativa y financiera con la que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, las mismas se encuentran autorizadas para expedir disposiciones en materia de cobro, no puede decirse que con ello esta Autoridad desconoce normas expedidas a nivel nacional y en este caso la Resolución N°001280 de 2010.

Como bien se señala, la expedición de la Resolución de Cobros por parte del Ministerio buscaba reglamentar el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación para aquellos proyectos con un valor inferior a los 2.115 SMMLV, y siempre y cuando se contara con la presentación de los costos de inversión y operación de todo el proyecto por parte de los usuarios. Así entonces, para aquellos casos de proyectos donde se superara el monto de los 2.115 salarios mínimos resultaba necesaria la elaboración de un acto administrativo que estableciera reglas claras para el cobro de los diferentes instrumentos, de ahí entonces, la expedición de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, a través de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley

Así las cosas, esta autoridad ambiental reconoce la existencia de la Resolución N°0001280 de 2010, sin embargo la aplicabilidad de la misma no puede predicarse frente a TODOS Y CADA UNO de los proyectos que se radican ante esta Autoridad Ambiental, puesto que deben en principio cumplirse con los dos supuestos de Ley que establece la norma, en principio que se presente el valor TOTAL del proyecto, y en segundo lugar que este valor sea inferior a los 2.115 SMMLV.

Por lo tanto no es posible dar aplicabilidad a esta norma como lo solicita el recurrente.

▪ **Frente a la categorización de usuario de ALTO IMPACTO.**

Resaltamos que la **PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS** que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

En virtud a esta consideración y atendiendo los argumentos del recurrente al indicar que se trata de un terreno altamente intervenido y transformado por la actividad agropecuaria tradicional en el

José

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

área, y la notable deforestación del área general, comprobada en el anexo 1, por tanto, se considera que la medida de compensación propuesta por esta sociedad, una vez implementada, lograría retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, y mitigaría los impactos causados teniendo en cuenta los objetivos plasmados en la propuesta ya expuesta en acápite anterior.

Además es pertinente anotar, que esta Corporación considera que el uso de una energía renovable como opción satisfactoria al ser una fuente de energía gratuita, limpia e inagotable que puede liberarnos definitivamente de la dependencia del petróleo o de otras alternativas poco seguras, contaminantes o simplemente agotables, se considera como proyecto limpio.

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso subexamine, esta Corporación procede a cambiar el impacto de alto a impacto moderado toda vez que es un proyecto limpio que si bien es cierto se va a realizar el aprovechamiento forestal de 76 árboles y el volumen bruto de madera es de 17.10 m3, en la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Así las cosas, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de moderado impacto, el cual comprende el incremento del IPC autorizado por la Ley.

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL	VALOR
Aprovechamiento Forestal	\$3.810.702,18
TOTAL	\$3.810.702.18

En consecuencia se modifica el artículo TERCERO del Auto N° 00409 de abril de 2017, estableciendo un nuevo valor por servicio de evaluación ambiental en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CV \$3.810.702,18 Cv M.L., por concepto de evaluación ambiental del aprovechamiento forestal, el artículo se define así:

La Sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., con Nit 900.833.249-6, representada legalmente por

Japob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S.”

el señor GianCarlos Caputo Losada, identificado con el numero N°72.346.026, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO Cv M/L (\$3.810.702,18 Cv M.L), por concepto de evaluación ambiental al aprovechamiento forestal iniciado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley”.

Así las cosas, se REPONE el recurso de reposición establecido contra el artículo TERCERO del Auto N°00409 de 2017, el cual establece el inició el trámite de un aprovechamiento forestal a la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., identificada con Nit 900.833.249-6.

▪ **Frente a la aplicación del principio de igualdad y favorabilidad.**

Al respecto, señala el recurrente, se podría afirmar que en materia administrativa procede hacer la ponderación adecuada de la norma más favorable, que para el caso concreto, consistiría en la aplicación de la Resolución N°001280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y no de la Resolución N°0036 de 2016, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

No obstante, se aclara que el mencionado artículo no estableció los topes máximos para el cobro de los proyectos que tuvieran un valor inferior a los (2.115) dos mil ciento quince salario mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – expidió la Resolución N° 1280 de 2010, en donde se establecían las tarifas de los proyectos ubicados en un rango de 25 a 2115 salarios mínimos mensuales vigentes.

Cabe destacar en principio que la aplicación de la Resolución N°1280 de 2010, está supeditada a la presentación del VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, con la finalidad de determinar a ciencia cierta a cuantos salarios mínimos se traduce el proyecto, y por ende establecer la escala tarifaria que le corresponde.

Debe anotarse en consideración, que para efectos de aplicar las tarifas máximas contempladas en la Resolución N°001280 de 2010, es necesario la presentación de los costos de inversión y operación de la TOTALIDAD DEL PROYECTO, por la vida útil de la obra, puesto que así lo exige la norma, y no solo una parte, o los costos de los instrumentos de manera individual.

Así entonces, y como bien se ha indicado en el presente proveído la sociedad mentada no ha presentado la información antes indicada, razón por la cual no es viable aplicar la Resolución N°001280 de 2010, y en este sentido avalar el argumento de favorabilidad planteado en su escrito.

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el artículo TERCERO del Auto N°00409 de 2017, el cual establece el cobro por servicio de evaluación ambiental del aprovechamiento forestal a la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., identificada con Nit 900.833.249-6, representada legalmente por el señor GianCarlos Caputo Losada, identificado con cedula de ciudadanía N°72.346.026, en el sentido de **MODIFICAR** el valor a cobrar por el servicio de evaluación ambiental, el artículo se define así:

Caputo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000674 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00409 DE 2017, A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S."

"TERCERO: La Sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., con Nit 900.833.249-6, representada legalmente por el señor GianCarlos Caputo Losada, identificado con el numero N°72.346.026, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO Cv M/L (\$3.810.702,18 Cv M.L), por concepto de evaluación ambiental al aprovechamiento forestal iniciado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley".

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N° 000409 de Abril de 2017, el cual inició el trámite de un aprovechamiento forestal a la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., identificada con Nit 900.833.249-6, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

18 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exps: 1209-330

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Zapata